



GOBIERNO DEL  
ESTADO DE MÉXICO

# Periódico Oficial

## Gaceta del Gobierno

Gobierno del Estado Libre y Soberano de México

REGISTRO DGC NÚM. 001 1021 CARACTERÍSTICAS 113282801

Director: Lic. Aarón Navas Alvarez  
legislacion.edomex.gob.mx

Mariano Matamoros Sur núm. 308 C.P. 50130

A: 202/3/001/02

Fecha: Toluca de Lerdo, Méx., jueves 28 de junio de 2018

“2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante”.

### Sumario

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

ACUERDO No. IEEM/CG/178/2018.- POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE LA SUSTITUCIÓN DE DIVERSAS CANDIDATURAS A INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018.

ACUERDO No. IEEM/CG/179/2018.- POR EL QUE SE EMITE RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA POR EL PARTIDO POLÍTICO LOCAL VÍA RADICAL, MEDIANTE OFICIO NÚMERO VR/REP/IEEM/12062018/06, DE FECHA DOCE DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO.

Tomo CCV  
Número

116

SECCIÓN TERCERA

Número de ejemplares impresos: 200

# INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO



## CONSEJO GENERAL

### ACUERDO N.º IEEM/CG/178/2018

**Por el que se resuelve sobre la sustitución de diversas candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Proceso Electoral 2017-2018.**

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente Acuerdo con base en lo siguiente:

### GLOSARIO

**CEEM:** Código Electoral del Estado de México.

**Coalición “POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE”:** Coalición Parcial integrada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, para postular ciento dieciocho planillas de Candidatos y Candidatas a integrar el mismo número de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021.

**Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

**DJC:** Dirección Jurídico Consultiva del Instituto Electoral del Estado de México.

**DO:** Dirección de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.

**DPP:** Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.

**IEEM:** Instituto Electoral del Estado de México.

**INE:** Instituto Nacional Electoral.

**LGIFE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**LGPP:** Ley General de Partidos Políticos.

**NA:** Partido Nueva Alianza.

**OPL:** Organismo(s) Público(s) Local(es).

**Reglamento de Candidaturas:** Reglamento para el Registro de Candidaturas a los Distintos Cargos de Elección Popular ante el Instituto Electoral del Estado de México.

**Reglamento de Elecciones:** Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

**SE:** Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

**SNR:** Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los aspirantes y candidatos independientes del Instituto Nacional Electoral.

**UIE:** Unidad de Informática y Estadística del Instituto Electoral del Estado de México.

**UTF:** Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México.

**VR:** Partido Vía Radical.

**ANTECEDENTES**
**1.- Registro del Convenio de la Coalición “POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE”**

En sesión extraordinaria celebrada el veintinueve de enero de dos mil dieciocho, este Consejo General aprobó el Acuerdo IEEM/CG/19/2018, mediante el cual registró el Convenio de la Coalición “POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE”.

**2.- Registro de candidaturas**

En sesión extraordinaria iniciada el veinte de abril del dos mil dieciocho, este Consejo General aprobó los Acuerdos IEEM/CG/100/2018, IEEM/CG/104/2018 e IEEM/CG/107/2018, mediante los cuales registró supletoriamente las planillas de Candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos del Estado de México, postuladas por NA, VR y la Coalición “POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE” respectivamente, para el periodo constitucional 2019-2021.

**3.- Verificación de requisitos por parte de la DPP**

La SE recibió sendos oficios de la DPP mediante los cuales remitió las sustituciones solicitadas por los partidos políticos anteriormente mencionados, en los cuales refiere que la documentación fue verificada de conformidad con el artículo 41 del Reglamento de Candidaturas, a efecto de que por su conducto se pronuncie la autoridad competente al respecto; oficios que se señalan a continuación:

Partido Político/Coalicional que corresponden las sustituciones	Oficios	Fecha de recepción en la SE
VR	IEEM/DPP/2718/2018	19 de junio de 2018
NA	IEEM/DPP/2725/2018	19 de junio de 2018
“POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE”	IEEM/DPP/2732/2018	20 de junio de 2018
VR	IEEM/DPP/2767/2018	21 de junio de 2018
“POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE”		

**4.- Remisión de oficios a la DJC**

La SE remitió a la DJC los oficios mencionados en el antecedente previo, a efecto de que verificara que las solicitudes de sustitución no implicaran un cambio en la modalidad de postulación registrada, en términos del artículo 199, fracción V, del CEEM; a través de los diversos que se refieren a continuación:

Oficios de la SE	Fecha de remisión
IEEM/SE/6639/2018 (remisión del oficio IEEM/DPP/2718/2018)	20 de junio de 2018
IEEM/SE/6640/2018 (remisión del oficio IEEM/DPP/2725/2018)	20 de junio de 2018
IEEM/SE/6661/2018 (remisión del oficio IEEM/DPP/2732/2018)	20 de junio de 2018
IEEM/SE/6714/2018 (remisión del oficio IEEM/DPP/2767/2018)	21 de junio de 2018

**5.- Revisión de sustituciones por parte de la DJC**

La DJC realizó la revisión de las sustituciones presentadas por NA, VR así como por la Coalición “POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE”, y concluyó que las mismas no implican un cambio en la modalidad de postulación registrada, remitiendo los siguientes oficios a la SE:

Oficios de la DJC	Fecha de remisión
IEEM/DJC/970/2018 (revisión del oficio IEEM/DPP/2718/2018)	20 de junio de 2018
IEEM/DJC/969/2018 (revisión del oficio IEEM/DPP/2725/2018)	20 de junio de 2018
IEEM/DJC/975/2018 (revisión del oficio IEEM/DPP/2732/2018)	20 de junio de 2018
IEEM/DJC/989/2018 (revisión del oficio IEEM/DPP/2767/2018)	21 de junio de 2018

El presente Acuerdo se funda y motiva en las siguientes:

## CONSIDERACIONES

### I. COMPETENCIA:

Este Consejo General es competente para resolver supletoriamente sobre la sustitución de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, de conformidad con lo previsto en los artículos 185, fracción XXIV, 255, fracciones II y IV, del CEEM y 52, del Reglamento de Candidaturas.

### II. FUNDAMENTO:

#### Constitución Federal

El artículo 35, fracción II, señala que es derecho de la ciudadanía, poder ser votada para todos los cargos de elección popular, al tener las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, entre otros, y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

El artículo 41, párrafo segundo, Base I, párrafo primero, establece que los partidos políticos son entidades de interés público; que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos que les corresponden, entre otros aspectos.

Asimismo, el párrafo primero, del Apartado C, de la Base V, numerales 1, 10 y 11, del artículo en mención, indica que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de OPL en los términos que señala la propia Constitución Federal, que ejercerán funciones en materia de derechos de las candidaturas y de los partidos políticos, así como las no reservadas al INE y las que determine la ley.

En términos del artículo 115, párrafo primero, Base I, párrafo primero, cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidencia Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine. La competencia que la propia Constitución Federal otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

#### LGIFE

El artículo 26, numeral 2, dispone que los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, conformado por una Presidencia Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución Federal y la ley de cada entidad.

#### Reglamento de Elecciones

El artículo 272, numeral 3, dispone que el INE o el OPL, según corresponda, deberán mantener permanentemente actualizadas las listas de candidaturas, entre otros, de acuerdo a las sustituciones, cancelaciones y modificaciones que se registren.

El artículo 281, numeral 1, establece que en elecciones locales ordinarias, entre otras, además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimientos en materia de registro de candidaturas, previstos en la LGIFE o en las legislaciones estatales, según el caso, los partidos políticos o coaliciones, deberán capturar en el SNR la información de sus candidaturas, en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro de candidatas y candidatos establecida por el INE o el OPL, en el calendario del proceso electoral respectivo.

Por su parte el numeral 11, del artículo en mención, refiere que una vez impresas las boletas electorales, no habrá modificación alguna a las mismas, aun cuando se presenten cancelaciones y sustituciones de candidaturas, o correcciones de datos de éstas, salvo mandato de los órganos jurisdiccionales electorales, cuando se ordene realizar nuevas impresiones de boletas.

#### Constitución Local

El artículo 12, párrafo primero, señala que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro ante el INE y el IEEM, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanas y ciudadanos, facilitarles el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Su participación en los procesos electorales estará determinada por la ley. Es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, entre otros aspectos.

Por su parte, el párrafo tercero de esta disposición, señala que en los procesos electorales los partidos políticos tendrán derecho a postular, entre otras, planillas, por sí mismos o en coalición con otros partidos.

El artículo 29, fracción II, señala que, entre las prerrogativas de la ciudadanía del Estado, se encuentra la de votar y ser votada para los cargos públicos de elección popular del Estado y de los municipios.

El artículo 112, párrafo primero, indica que la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución Federal y la propia Constitución Local otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

De conformidad con el artículo 113, cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Federal, la propia Constitución Local y las leyes que de ellas emanen.

El artículo 114, párrafo primero, refiere que los Ayuntamientos serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo y que la ley de la materia determinará la fecha de la elección.

Conforme a lo previsto en el artículo 116, párrafo primero, los Ayuntamientos serán asamblea deliberante y tendrán autoridad y competencia propias en los asuntos que se sometan a su decisión, pero la ejecución de ésta corresponderá exclusivamente a las presidencias municipales, quienes durarán en sus funciones tres años.

Como lo dispone el artículo 117, párrafo primero, los Ayuntamientos se integrarán con una jefatura de asamblea que se denominará Presidenta o Presidente Municipal, y con varios integrantes más llamados Síndicas o Síndicos y Regidoras o Regidores, cuyo número se determinará en razón directa de la población del municipio que representen, como lo disponga la Ley Orgánica respectiva.

El artículo 119, dispone que para ser integrante propietario o suplente de un Ayuntamiento se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento, ciudadano del Estado, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Ser mexiquense con residencia efectiva en el Municipio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección; y
- III. Ser de reconocida probidad y buena fama pública.

El artículo 120, establece que no pueden ser integrantes propietarios o suplentes de los Ayuntamientos:

- I. Los diputados y senadores al Congreso de la Unión que se encuentren en ejercicio de su cargo;
- II. Los diputados a la Legislatura del Estado que se encuentren en ejercicio de su cargo;
- III. Los jueces, magistrados o consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado o de la Federación;
- IV. Los servidores públicos federales, estatales o municipales en ejercicio de autoridad;
- V. Los militares y los miembros de las fuerzas de seguridad pública del Estado y los de los municipios que ejerzan mando en el territorio de la elección; y
- VI. Los ministros de cualquier culto, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de la elección.

Asimismo, el segundo párrafo del artículo en cita, determina que los servidores públicos a que se refieren las fracciones de la I a la V serán exceptuados del impedimento si se separan de sus respectivos cargos por lo menos noventa días antes de la elección.

## **CEEM**

El artículo 9, párrafo tercero, menciona que es un derecho de la ciudadanía ser votada para los cargos de elección popular.

El artículo 13 dispone que es derecho de la ciudadanía participar como candidatas o candidatos para los cargos de elección popular, conforme a lo establecido en el propio CEEM.

El artículo 16, párrafo tercero, señala que la ciudadanía que reúna los requisitos establecidos en el artículo 119 y que no se encuentren en cualesquiera de los supuestos previstos en el artículo 120, de la Constitución Local, son elegibles para ser integrantes de los Ayuntamientos.

Como lo dispone el artículo 17, además de los requisitos señalados en el artículo 16, del propio CEEM, la ciudadanía que aspire a ser candidatas o candidatos, entre otros, a integrantes de Ayuntamiento deberán satisfacer lo siguiente:

- I. Estar inscrito en el padrón electoral correspondiente, la lista nominal y contar con credencial para votar vigente.
- II. No ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal Electoral o funcionario de este, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
- III. No formar parte del servicio profesional electoral del IEEM, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
- IV. No ser consejero electoral en el consejo general, del IEEM ni secretario ejecutivo, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
- V. No ser consejero electoral en los consejos distritales o municipales del IEEM ni director del mismo, salvo que se haya separado del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
- VI. No ser integrante del órgano de dirección de los organismos a los que la Constitución Local otorga autonomía, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;
- VII. No ser secretario o subsecretario de Estado, ni titular de los organismos públicos desconcentrados o descentralizados de la administración pública estatal, a menos que se separen noventa días antes de la elección.
- VIII. Ser electo o designado candidato, de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político que lo postule.

El artículo 42, párrafo primero, determina que los partidos políticos gozarán de los derechos y las prerrogativas que establecen la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE, la LGPP, el propio CEEM y demás normativa aplicable, quedando sujetos a las obligaciones señaladas en los ordenamientos en comento.

El artículo 60 señala que son derechos y obligaciones de los partidos políticos locales los previstos en la LGPP y en el propio CEEM.

El artículo 74 dispone que, en los procesos electorales, los partidos tendrán derecho a postular planillas, entre otras, por sí mismos o en coalición con otros partidos en los términos establecidos en la LGPP y el propio CEEM.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 171, fracciones III y IV, entre los fines del IEEM, en el ámbito de sus atribuciones, está el de garantizar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos político electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, así como el de garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de Ayuntamientos, entre otros.

En términos del artículo 185, fracciones XXIV y XXXV, es atribución de este Consejo General registrar supletoriamente las planillas de integrantes a los Ayuntamientos, y supervisar que en la postulación de candidaturas los partidos políticos cumplan con el principio de paridad de género.

Como lo dispone el artículo 199, fracción V, la DJC tiene la atribución de cerciorarse, previo a la sesión correspondiente del Consejo General, que las solicitudes de sustitución de candidaturas presentadas por los partidos o coaliciones, no impliquen un cambio en la modalidad de postulación registrada.

El artículo 248, párrafo primero, determina que los partidos políticos tienen el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes, en los términos del propio CEEM.

Asimismo, el párrafo quinto del citado artículo, establece que los partidos políticos promoverán la igualdad de oportunidades y la paridad de género en la vida política del Estado, a través de postulaciones a cargos de elección popular en los Ayuntamientos, entre otros.

El artículo 252, establece que la solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postula y los siguientes datos de la candidata o candidato:

- I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo.
- II. Lugar y fecha de nacimiento.
- III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo.

- IV. Ocupación.
- V. Clave de la credencial para votar.
- VI. Cargo para el que se postula.

El párrafo tercero del artículo en cita, refiere que la solicitud de propietarias o propietarios y suplentes deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar, así como de la constancia de residencia y la constancia que acredite estar inscrito en la lista nominal de electores.

El párrafo cuarto del artículo en mención, señala que el partido político postulante deberá manifestar por escrito que las candidaturas cuyo registro solicitan, fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias del propio partido.

El artículo 254, refiere que este Consejo General solicitará oportunamente la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno" de la relación de nombres de las candidaturas y los partidos o coaliciones que los postulan. De igual manera se publicarán y difundirán las cancelaciones de registro o sustituciones de candidaturas.

El artículo 255, fracciones II, III y IV, refiere que la sustitución de candidaturas deberán solicitarla por escrito los partidos políticos a este Consejo General observando las siguientes disposiciones:

"...

*II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En éste último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los veinte días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales, se estará a lo dispuesto en este Código.*

*III. Si un partido, obtuvo el registro de sus candidatos postulándolos por sí mismo o en coalición con otros partidos, en ningún caso la sustitución podrá provocar un cambio en la modalidad de participación.*

*IV. Cuando la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General, se hará del conocimiento del partido o coalición que lo registró para que proceda, en su caso, a la sustitución. En caso de que la renuncia sea entregada por el partido político al Instituto, éste solicitará al renunciante la ratificación de firma y contenido, en caso de que desconozca su firma se tendrá por no interpuesta la renuncia."*

El artículo 290, determina que no habrá modificación a las boletas en caso de sustitución de uno o más candidatas o candidatos si éstas ya estuviesen impresas. En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos y las candidaturas que estuviesen legalmente registradas ante los consejos del IEEM correspondientes al momento de la elección.

### **Reglamento de Candidaturas**

El artículo 31, establece que, a fin de observar el principio de paridad de género, en las sustituciones, se deberá respetar el género del integrante de la planilla que obtuvo previamente el registro.

El artículo 40 señala que la solicitud de registro de candidaturas postuladas por los partidos políticos o coaliciones a integrantes de Ayuntamientos, entre otros, deberá contener los requisitos señalados en el artículo 252, del CEEM, lo previsto en los acuerdos que emita el Consejo General del INE y el propio Reglamento de Candidaturas, siendo los siguientes:

- I. Nombre completo y firma o, en su caso, huella dactilar.
- II. Lugar y fecha de nacimiento.
- III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo.
- IV. Ocupación.
- V. Clave de la credencial para votar.
- VI. Cargo para el que se postula.
- VII. En su caso, sobrenombre.
- VIII. Clave Única de Registro de Población.

IX. Registro Federal de Contribuyentes.

X. Señalar si el domicilio particular es el mismo para oír y recibir notificaciones, si es distinto, señalar adicionalmente el domicilio para dicho fin.

El artículo 41, primer párrafo, dispone que la DPP, o en su caso, el órgano electoral desconcentrado que corresponda, atendiendo al artículo 252, párrafos tercero y cuarto, del CEEM, emitirá un acuse de recibo de la solicitud y documentación de registro de las candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos, entre otros, que realicen los partidos políticos o coaliciones, utilizando el formato establecido para tal efecto sin que el acuse respectivo implique por sí mismo, el reconocimiento de la acreditación de los requisitos.

Por su parte el segundo párrafo, del artículo en mención, contempla el orden de integración del expediente respectivo.

El artículo 52, párrafo primero señala que este Consejo General resolverá las sustituciones que se presenten por escrito en términos de, entre otros, el artículo 255, del CEEM.

El artículo 53, párrafo primero, dispone que de conformidad con la fracción II del artículo 255, del CEEM, tratándose de renuncia, no podrá realizarse la sustitución respectiva cuando ésta sea presentada dentro de los 20 días anteriores al de la elección.

El párrafo segundo del artículo en mención, dispone que, para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales, se estará a lo dispuesto por el artículo 290, del CEEM.

### III. MOTIVACIÓN:

Con base en el análisis realizado por la DPP, este Consejo General resuelve respecto de la sustitución de diversas candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional 2019-2021, conforme a lo siguiente:

#### 1. Renuncias

Diversas ciudadanas y ciudadanos renunciaron a las candidaturas a integrantes de Ayuntamientos en el presente Proceso Electoral 2017-2018, postuladas por VR y la Coalición "POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE" respectivamente, a los cargos y municipios que se señalan en el anexo del presente Acuerdo.

Es preciso mencionar que las renuncias de mérito fueron presentadas por el partido político y la coalición mencionados anteriormente, en términos de la fracción II de artículo 255 del CEEM, y éstas han sido verificadas por la DPP de acuerdo a lo previsto por la fracción IV del propio artículo, mismas que obran en los archivos de la DPP.

#### 2. Sustitución por incapacidad

En el caso de la candidatura a la segunda sindicatura propietaria del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México, postulada por NA, el representante propietario de ese instituto político ante este Consejo General, solicitó la sustitución por motivo de incapacidad, adjuntando un expediente clínico del candidato actualmente registrado, y que obra en los archivos de la DPP.

#### Conclusión

Precisado lo anterior se tiene que, dichos partidos políticos y Coalición, al solicitar a este Consejo General las sustituciones correspondientes, exhibieron a la DPP la documentación señalada por los artículos 40 y 41 del Reglamento de Candidaturas, a efecto de acreditar los requisitos de elegibilidad de las y de los ciudadanos cuyo registro solicitan.

Asimismo, una vez que se le hicieron llegar a la DPP las sustituciones con motivo de dicha renuncia e incapacidad invocadas, tal Dirección, conforme a las facultades conferidas en los artículos 44, párrafo segundo, del Reglamento de Candidaturas y 38 del Reglamento Interno del IEEM, procedió a la integración de los expedientes respectivos, así como a la verificación y análisis de la documentación exhibida, a partir del procedimiento previsto en el capítulo VIII denominado "Del procedimiento de recepción y revisión de las solicitudes de registro" del Reglamento de Candidaturas.

Una vez que fueron analizadas dichas solicitudes por la DPP, se advierte el cumplimiento de los requisitos que exigen los artículos 119, de la Constitución Local; 17 y 252, del CEEM, además de que no se actualiza alguno de los impedimentos previstos por el artículo 120, de la Constitución Local ya citados.

Por cuanto hace a los requisitos de carácter negativo, en principio se presumen satisfechos, toda vez que corresponderá probarlo a quien afirme que no se satisfacen los mismos.



Al respecto, resulta orientador el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis cuyo rubro y texto es el siguiente:

*“Partido Acción Nacional y otro  
vs.*

*Sala de Segunda Instancia del Tribunal Estatal Electoral de Zacatecas Tesis LXXVI/2001*

**ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.-** *En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.*

*Tercera Época:*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-160/2001 y acumulado. Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática. 30 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jacob Troncoso Ávila.”*

Por su parte, la DJC realizó la verificación correspondiente en términos de la atribución establecida en la fracción V del artículo 199, del CEEM, cerciorándose que las solicitudes de sustitución presentadas por NA, VR y la Coalición “POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE” no implican un cambio en la modalidad de postulación registrada.

Por otro lado, los artículos 255, del CEEM, así como 52 y 53, del Reglamento de Candidaturas, reconocen el derecho de los partidos políticos o coaliciones de sustituir las candidaturas registradas, entre otros supuestos, por renuncia e incapacidad de éstas. Así, de resultar procedentes las sustituciones, trae como efecto el que se incluya el nombre y apellidos de las candidatas o de los candidatos en la boleta electoral correspondiente.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 289, fracción IV, del CEEM, en la boleta electoral se incluirá el nombre de las candidatas o candidatos que integran la planilla registrada por el partido político o coalición postulante. De igual forma, el artículo 290 del CEEM, establece que no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación de registro, sustitución o inclusión de sobrenombres de uno o más candidatos si éstas ya estuvieren impresas.

En la especie cobra importancia el hecho de que a la fecha ya se han impreso la totalidad de las boletas para la elección de Ayuntamientos de los municipios del Estado de México, como se desprende del calendario de producción de la documentación electoral con emblemas, mismo que forma parte de los anexos del acuerdo IEEM/CG/22/2018, así como de los reportes de la empresa Formas Inteligentes, S. A. de C.V.

En este contexto, aún y cuando han resultado procedentes las sustituciones de las candidaturas solicitadas por NA, VR y la Coalición “POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE”, no existe material y jurídicamente la posibilidad de que los nombres de las candidatas y de los candidatos sustitutos aparezcan en las boletas electorales de los Municipios en los que contendrán ni que éstas se modifiquen, al actualizarse la hipótesis normativa del artículo 290 del CEEM, en relación con el diverso 53, último párrafo, del Reglamento de Candidaturas.

Por lo expuesto y fundado se:

#### ACUERDA

- PRIMERO. -** Se aprueban las sustituciones y se otorga el registro de las candidaturas postuladas por NA, VR y la Coalición “POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE”, a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México para el periodo constitucional 2019-2021, a las ciudadanas y los ciudadanos cuyos nombres, cargos y municipios se detallan en el anexo del presente Acuerdo, el cual forma parte del mismo.
- SEGUNDO. -** Hágase del conocimiento de la DO, de la DPP, de la UIE y de la UTF, la aprobación del presente instrumento, para los efectos que se deriven del mismo.

- TERCERO.** - Notifíquese la aprobación del presente Acuerdo por conducto de la DO, a las Juntas y Consejos Municipales del IEEM en donde surtirán efectos las sustituciones.
- CUARTO.** - Remítase el presente instrumento a las Unidades Técnicas de Vinculación con los OPL y de Fiscalización, así como a la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México, todas del INE, para los efectos conducentes.

### TRANSITORIOS

- PRIMERO.** - El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General.
- SEGUNDO.** - Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del IEEM.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, el Consejero Presidente y las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General, Licenciado Pedro Zamudio Godínez, Doctora María Guadalupe González Jordan, Maestro Saúl Mandujano Rubio, Maestro Miguel Ángel García Hernández, Maestro Francisco Bello Corona, Maestra Laura Daniella Durán Ceja y Licenciada Sandra López Bringas, en la Décima Octava Sesión Especial celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el veintidós de junio de dos mil dieciocho, firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del CEEM y 7°, fracción XIV, del Reglamento de Sesiones del Consejo General.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"**

**A T E N T A M E N T E**

**CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ**  
(RÚBRICA).

**SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL**

**MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL**  
(RÚBRICA).



Dirección de Partidos Políticos

### ANEXO DEL ACUERDO IEEM/CG/178/2018

**Sustitución de diversas candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Proceso Electoral 2017-2018.**

	TIPO	PARTIDO POLÍTICO / COALICIÓN	N°	DISTRITO / MUNICIPIO	CARGO	CARÁCTER	CANDIDATO A SUSTITUIR			CANDIDATO SUSTITUTO			OFICIO A SECRETARÍA
							NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	
1.	AYUNTAMIENTO	NA	60	NEZAHUALCOYOTL	SINDICO 2	PROPIETARIO	PEDRO MANUEL	BALLOTE	SANCHEZ	ASNNER MICHELLE	CRUZ	LOPEZ	IEEMDPP/2725/2018
2.	AYUNTAMIENTO	VR	19	CAPULHUAC	REGIDOR 6	SUPLENTE	IRENE	ROJAS	RAMIREZ	ALINA	RODRIGUEZ	CUEVAS	IEEMDPP/2718/2018
3.	AYUNTAMIENTO	VR	86	TEMASCALCINGO	REGIDOR 6	PROPIETARIO	AMAIRANI	HERNANDEZ	ORTEGA	ASUCENA	GALINDO	BARRERA	IEEMDPP/2767/2018
4.	AYUNTAMIENTO	VR	121	ZUMPANGO	REGIDOR 6	SUPLENTE	EDUARDO	HERNANDEZ	DELGADO	GERARDO	RODRIGUEZ	CESNI	IEEMDPP/2767/2018
5.	AYUNTAMIENTO	EMF	21	COATEPEC HARINAS	SINDICO	SUPLENTE	NUMESIO	TORRES	TAPIA	FERNANDO	QUINTERO	OCAMPO	IEEMDPP/2767/2018
6.	AYUNTAMIENTO	EMF	23	COYOTEPEC	REGIDOR 4	PROPIETARIO	JOSE ALFREDO	ROBLES	VARGAS	JAVIER	ANDRADE	CHUZ	IEEMDPP/2767/2018
7.	AYUNTAMIENTO	EMF	23	COYOTEPEC	REGIDOR 4	SUPLENTE	HORACIO	MORALES	REYNA	JOSE ALFREDO	ROBLES	VARGAS	IEEMDPP/2767/2018
8.	AYUNTAMIENTO	EMF	70	PAPALOTLA	REGIDOR 3	PROPIETARIO	MA DE LOS ANGELES FAUSTA	GODINEZ	MAVEL	GABRIELA	BARRERA	OLGARTE	IEEMDPP/2767/2018
9.	AYUNTAMIENTO	EMF	70	PAPALOTLA	REGIDOR 3	SUPLENTE	GABRIELA	BARRERA	OLGARTE	ISIDRA	MOLINA	NAVA	IEEMDPP/2767/2018
10.	AYUNTAMIENTO	EMF	77	SAN MATEO ATENCO	REGIDOR 6	PROPIETARIO	GUADALUPE CRISTINA*	ZEPEDA*	PUEBLA*	HOCIO*	SANABRIA*	SARA*	IEEMDPP/2767/2018
11.	AYUNTAMIENTO	EMF	115	VILLA VICTORIA	REGIDOR 5	PROPIETARIO	LIZETH ADRIANA	GARCIA	SUAREZ	GLORIA	ARRIAGA	DE JESUS	IEEMDPP/2732/2018

\*Sustitución relacionada con el Acuerdo IEEM/CG/155/2018. Remesa presentada el 08 de junio de 2018

(Datos proporcionados por la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México, mediante oficios IEEM/DPP/2718/2018, IEEM/DPP/2725/2018, IEEM/DPP/2732/2018 e IEEM/DPP/2767/2018)

**CONSEJO GENERAL****ACUERDO N.º IEEM/CG/179/2018**

**Por el que se emite respuesta a la consulta formulada por el Partido Político Local Vía Radical, mediante oficio número VR/REP/IEEM/12062018/06, de fecha doce de junio de dos mil dieciocho.**

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente Acuerdo con base en lo siguiente:

**GLOSARIO**

**CEEM:** Código Electoral del Estado de México.

**Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

**DJC:** Dirección Jurídico Consultiva del Instituto Electoral del Estado de México.

**IEEM:** Instituto Electoral del Estado de México.

**INE:** Instituto Nacional Electoral.

**LGIFE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**OPL:** Organismo(s) Público(s) Local(es).

**Reglamento de Candidaturas:** Reglamento para el Registro de Candidaturas a los Distintos Cargos de Elección Popular ante el Instituto Electoral del Estado de México.

**Sala Regional Toluca:** Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.

**VR:** Partido Político Local Vía Radical.

**ANTECEDENTES****1. Presentación de la Consulta**

El doce de junio del año en curso, mediante oficio VR/REP/IEEM/12062018/06, el Representante Propietario de VR ante el Consejo General, formuló una consulta en los siguientes términos:

*“De acuerdo con la normatividad electoral vigente y aplicable al proceso electoral en curso, ¿es procedente que se ordene la reimpresión de boletas electorales en los siguientes supuestos?*

- *Cuando los partidos o coaliciones realicen sustituciones de candidatos;*
- *Cuando en una boleta electoral aparezca el nombre de un ciudadano bajo el logotipo de un partido político, pero sea candidato de otra fuerza política.*

*En tanto el C. Juan Luis Javier Mendoza Tapia había sido postulado como candidato a Diputado por el principio de Mayoría Relativa por el Partido Verde Ecologista de México para el Distrito 35 (Meteppec), pero presentó renuncia y ratificación de la misma y posteriormente fue registrado como candidato del partido Vía Radical al mismo cargo (sic)*

- *¿es procedente ordenar la reimpresión de las boletas electorales que habrán de utilizarse en el Distrito 35 (Meteppec)?”*

**2. Solicitud de opinión a la DJC**

Por medio de la tarjeta SE/T/4647/2018, de fecha doce de junio del año en curso, la Secretaría Ejecutiva solicitó a la DJC el análisis sobre la consulta referida en el Antecedente previo.

**3. Análisis de la DJC**

Mediante oficio IEEM/DJC/943/2018, de fecha quince de junio de dos mil dieciocho, la DJC emitió el análisis respecto de la consulta señalada en el Antecedente 1 del presente Acuerdo.

El presente Acuerdo se funda y motiva en las siguientes:

**CONSIDERACIONES****I. COMPETENCIA:**

Este Consejo General es competente para desahogar la consulta formulada por VR, en términos del artículo 185, fracción XIII, del CEEM.

**II. FUNDAMENTO:****Constitución Federal**

El artículo 35, fracción II, señala que es derecho de la ciudadanía, poder ser votada para todos los cargos de elección popular, al tener las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, entre otros, y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

El artículo 41, párrafo segundo, Base V, refiere que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPL, en los términos que establece la propia Constitución Federal.

Asimismo, el párrafo primero del Apartado C, de la Base en cita, determina que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de OPL.

**LGIPE**

El artículo 241, numeral 1, inciso c), prevé que, en los casos en que la renuncia del candidato o candidata fuera notificado por éste al Consejo General, se hará del conocimiento del partido político que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución.

El artículo 267 dispone que no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos, si estas ya estuvieran impresas. En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos y las candidatas o candidatos que estuviesen legalmente registrados ante los Consejos General, locales o distritales correspondientes.

**Constitución Local**

El artículo 11, párrafo primero, establece que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones entre otros, de Diputaciones a la Legislatura del Estado e integrantes de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del INE y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado IEEM, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, asimismo, en el ejercicio de esta función, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

El artículo 29, fracción II, menciona que, entre las prerrogativas de la ciudadanía, se encuentra la de votar y ser votada para los cargos públicos de elección popular del estado y de los municipios y desempeñar cualquier otro empleo o comisión, si reúne los requisitos que las normas determinen.

**CEEM**

El artículo 168, párrafos primero y segundo, establece que el IEEM:

- Es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.
- Es autoridad electoral de carácter permanente, y profesional en su desempeño, se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

El artículo 175, refiere que este Consejo General es el Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, entre otros aspectos.

El artículo 185, en sus fracciones XXII, XXIII y XXIV, señala que este Consejo General tendrá las siguientes atribuciones:

- Registrar las listas de candidatos a Diputaciones por el principio de representación proporcional.
- Registrar supletoriamente las fórmulas de candidaturas a Diputaciones por el principio de mayoría relativa.
- Registrar supletoriamente las planillas de integrantes a Ayuntamientos.

El artículo 199, fracción III, menciona que la DJC tiene entre sus atribuciones, la de apoyar al Secretario Ejecutivo en la prestación de servicios de asesoría jurídica, a los órganos e instancias que conforman el IEEM.

El artículo 248, párrafo primero, dispone que los partidos políticos tienen el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos del propio CEEM.

En términos del artículo 255 la sustitución de candidaturas deberán solicitarla por escrito los partidos políticos a este Consejo General observando las siguientes disposiciones:

- *Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, **podrán sustituirse libremente, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros.***
- *Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En éste último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los veinte días anteriores al de la elección. **Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales, se estará a lo dispuesto en este Código.***
- *Si un partido, obtuvo el registro de sus candidatos postulándolos por sí mismo o en coalición con otros partidos, en ningún caso la sustitución podrá provocar un cambio en la modalidad de participación.*
- *Cuando la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General, se hará del conocimiento del partido o coalición que lo registró para que proceda, en su caso, a la sustitución. En caso de que la renuncia sea entregada por el partido político al Instituto, éste solicitará al renunciante la ratificación de firma y contenido, en caso de que desconozca su firma se tendrá por no interpuesta la renuncia.*

El artículo 290 determina que no habrá modificación a las boletas en caso de sustitución de uno o más candidatas o candidatos si éstas ya estuvieren impresas. En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos y las candidaturas que estuviesen legalmente registradas ante los consejos del IEEM correspondientes al momento de la elección.

El artículo 292, párrafo primero, menciona que las boletas deberán estar en poder de los Consejos Distritales o Municipales, según corresponda, quince días antes de la jornada electoral.

### **Reglamento de Candidaturas**

El artículo 1 refiere que el propio Reglamento de Candidaturas es de orden público y de observancia general para el IEEM, para los partidos políticos que postulen candidaturas, entre otros, a Diputaciones e integrantes de Ayuntamientos en la entidad, por sí mismos o en coalición en elecciones ordinarias.

El artículo 4 menciona que la solicitud de registro de candidaturas deberá presentarse conforme a los plazos señalados en el calendario electoral correspondiente.

El artículo 52 determina que este Consejo General resolverá las sustituciones que se presenten por escrito en términos de los artículos 128, 129, 130 y 255 del CEEM. Asimismo, que para tales efectos se dispondrá de los formatos necesarios para realizar la solicitud de sustitución de candidaturas, que invariablemente se acompañarán de la documentación referida en el artículo 41, del propio Reglamento de Candidaturas.

El artículo 53 dispone que de conformidad con la fracción II del artículo 255 del CEEM, tratándose de renuncia, no podrá realizarse la sustitución respectiva cuando esta sea presentada dentro de los veinte días anteriores al de la

elección, así como para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales, se estará a lo dispuesto por el artículo 290 del CEEM.

### III. MOTIVACIÓN:

Del marco normativo citado y del análisis realizado por la DJC, se tiene lo siguiente:

1. Que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y, en cada estado por medio de los OPL, para el caso del Estado de México, le corresponde al IEEM.
2. Que constituye tanto un derecho político-electoral como una prerrogativa ciudadana, el poder ser votado para los cargos de elección popular, entre estos, el de Diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos.
3. Que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente, siempre y cuando cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación vigente.
4. Que este Consejo General tiene entre sus atribuciones, la de registrar supletoriamente las planillas de integrantes a los Ayuntamientos.
5. Que los partidos políticos tienen derecho a registrar fórmulas de candidatos a Diputaciones y planillas a integrantes de los Ayuntamientos, así como también pueden solicitar las sustituciones de sus candidaturas, mismas que deberán realizarse por escrito ante este Consejo General, para lo cual se deberán observar las disposiciones contenidas en el CEEM.

Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, podrán sustituirse libremente, siempre que observen las reglas definidas previamente; **una vez, vencido el plazo que se encuentra señalado en el Calendario del Proceso Electoral de las Elecciones de Diputados y miembros de los Ayuntamientos 2017-2018<sup>1</sup>, podrán sustituirlos exclusivamente por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia.** En éste último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los veinte días anteriores al de la elección.

En este caso, se destacan dos supuestos para la presentación de la renuncia respectiva, el primero, cuando el escrito es presentado por la propia candidata o candidato ante la Autoridad Administrativa Electoral que corresponde, y el segundo, cuando el partido político presenta ante este Consejo General, la renuncia de su candidata o candidato, ante lo cual el propio IEEM deberá requerir la ratificación de dicho acto.

6. Que el CEEM establece que las boletas deberán estar en poder de los Consejos Distritales o Municipales, según corresponda, quince días antes de la jornada electoral.
7. Que el CEEM en concordancia con la LGIPE, establecen que, no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro o sustitución o inclusión de sobrenombres de uno o más candidatas o candidatos, si éstas ya estuvieran impresas.
8. Que las boletas electorales y demás documentación, formas y útiles electorales deberán estar, a más tardar, quince días antes de la jornada electoral, en poder de los Consejos Municipales o Distritales, según sea el caso.

Por tanto, se emite como respuesta a la consulta referida en el Antecedente 1, lo siguiente:

Es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de sus candidaturas a los distintos cargos de elección popular, así como, de ser el caso, solicitar sustituciones libremente dentro del plazo establecido para el registro de candidatos; posteriormente, solo podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los veinte días anteriores al de la elección, cuestión que da origen a dos supuestos legales a saber, el primero, cuando dicha renuncia es presentada por el propio candidato ante la autoridad electoral local; y el segundo, en el momento en que, el partido político postulante presenta directamente ante el IEEM, el escrito de renuncia de su candidato, para lo cual, necesariamente, el órgano electoral deberá requerir en fecha posterior la ratificación que corresponda a dicho acto volitivo, en estricto cumplimiento del artículo 255, fracción IV, del CEEM, que así lo exige.

Cabe mencionar, que las sustituciones de referencia deberán solicitarse ante la autoridad competente, en los plazos señalados en el CEEM y en el Calendario del Proceso Electoral de las Elecciones de Diputados y miembros de los Ayuntamientos 2017-2018, aprobado mediante Acuerdo IEEM/CG/165/2017, por este Consejo General en fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete.

<sup>1</sup>Aprobado mediante acuerdo IEEM/CG/165/2017 en fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete.

En el caso que nos ocupa, es del conocimiento público y se constituye como un hecho notorio que fue aprobada la sustitución solicitada por VR, respecto del Distrito 35, con cabecera en Metepec, Estado de México, en favor del C. Juan Luis Javier Mendoza Tapia<sup>2</sup>.

En función de lo anterior, es que el representante propietario de VR, en su escrito de mérito, plantea el cuestionamiento referente a saber si ¿es procedente que se ordene la reimpresión de boletas electorales en los siguientes supuestos? 1) Cuando los partidos o coaliciones realicen sustituciones de candidatos; y, 2) Cuando en una boleta electoral aparezca el nombre de un ciudadano bajo el logotipo de un partido político, pero sea candidato de otra fuerza política. Lo anterior en razón de que, el ciudadano de referencia había sido postulado, en un inicio, como candidato a Diputado por el principio de Mayoría Relativa por el Partido Verde Ecologista de México, sin embargo, presentó renuncia y ratificación de la misma, para posteriormente, poder ser registrado como candidato por parte de VR al mismo cargo para el Distrito 35 de Metepec, Estado de México; bajo esa tesitura, el cuestionamiento en concreto se centra en saber si ¿es procedente ordenar la reimpresión de las boletas electorales que se utilizarán en el citado Distrito?

Al respecto, es de señalar que, si bien el derecho a ser votado implica la tutela de determinados supuestos que hacen posible la materialización del mismo, como lo es la posibilidad de realizar campaña, contender en los comicios en igualdad de condiciones frente a otros candidatos, o que su nombre aparezca en las boletas electorales, entre otros.

Sin embargo, el principio de certeza, al que indefectiblemente se debe ajustar la materia electoral, visto desde la óptica de los votantes se hace consistir en que éstos deben, previamente, conocer las diferentes opciones electorales que representan las fuerzas políticas existentes en la entidad o a los candidatos independientes, en su caso, las cuales se encontrarán reflejadas en la boleta electoral a través de los recuadros correspondientes, lo que servirá de medio para ver materializada, jurídica y legalmente, la manifestación de la voluntad de la colectividad al emitir su voto.

Así, el principio de certeza se traduce en el hecho de que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que debe estar sometida la actuación de todos los sujetos que han de intervenir, incluidas las autoridades electorales y no electorales.

En tales condiciones, se tiene que uno de los aspectos en los que se refleja claramente la tutela del principio de certeza en el proceso electivo, lo constituye la documentación electoral, entre las que se destacan las boletas electorales; siendo éstas el **documento indispensable para ejercer el derecho político de votar**, pues en ellas la ciudadanía plasma material y físicamente el sentido de su voto en favor de una u otra opción partidista o independiente.

En esa tesitura, la impresión de las boletas debe ajustarse a ciertos requisitos que garanticen tanto a contendientes como a votantes la seguridad debida respecto de su creación y manejo; por lo que, ésta no se encuentra vinculada únicamente con el derecho de los candidatos a aparecer con su nombre, sino que además debe considerarse su disponibilidad en forma segura para que los votantes emitan el sufragio, como valor esencial de su emisión, en atención a las etapas del proceso electoral.

Razón por la cual, la norma electoral prevé la impresión y distribución de manera anticipada de la documentación electoral, puesto que tiene como objeto que todos los ciudadanos que voten el día de la jornada electiva, cuenten con el instrumento necesario para ello y que no se limite el derecho de sufragar en las elecciones populares.

Ante ello, los artículos 267 de la LGIPE y 290 del CEEM, contemplan de manera similar la hipótesis jurídica referente a **la no modificación de las boletas electorales cuando éstas ya estuvieran impresas**, lo cual no debe entenderse como un acto arbitrario y aislado, sino debe tomarse en consideración todo el cúmulo de actividades inherentes y concatenadas que deben instrumentarse con puntualidad, orden y certeza, en la etapa de preparación de la elección para la celebración de los comicios en el día estipulado para ello, pues el IEEM **requiere de efectuar una distribución precisa de los plazos, actos y procedimientos, sobre todo aquellos que son técnicos**, a fin de ejecutar correctamente cada una de las distintas fases del Proceso Electoral, las cuales deben de cumplirse en sus tiempos, en observancia al principio de definitividad, ello, bajo la premisa de garantizar a la ciudadanía la certeza y seguridad jurídica de que en los tiempos específicamente previstos por la ley electoral, se podrá ejercer el derecho al sufragio.

En esa tesitura el diecinueve de enero de dos mil dieciocho, el Consejo General mediante Acuerdo IEEM/CG/22/2018, aprobó el procedimiento de supervisión para la impresión y producción de la documentación y material electoral, mismos que se utilizarán en la etapa de la jornada electoral del proceso en curso.

---

<sup>2</sup>Acuerdo IEEM/CG/153/2018, aprobado en fecha dos de junio del presente año.

Dicho Acuerdo incluyó dos Anexos, en el primero se estableció el proceso de impresión de la documentación electoral y la producción del material electoral, actividad que se dividió en las fases de pre prensa, impresión fija, impresión variable, corte, encuadernación y finalmente su empaque, mismas que se programaron del veintitrés de abril al veintinueve de mayo, cuya temporalidad ha concluido. De igual manera, se destaca que, al día de la fecha ha sido también superada, la fase de distribución de la documentación electoral a los Consejos Distritales y Municipales, puesto que la actividad de referencia había sido programada del seis al quince de junio del año en curso, cuestión que para la actualidad ya ha sido culminada.

Es decir, el IEEM estableció los plazos, actos y procedimientos, a fin de ejecutar correctamente las distintas fases electorales, esto es así, en razón de su obligación constitucional y legal de privilegiar la definitividad de las etapas y la certeza en el desarrollo del proceso electoral; por lo que, el realizar la reimpresión de boletas, en la etapa y fase del proceso electoral en que nos encontramos, pondría en riesgo el cumplimiento oportuno del plazo establecido en el artículo 292 del CEEM.

Lo anterior, resulta coincidente con las consideraciones sostenidas por la Sala Regional Toluca al resolver el expediente **ST-JDC-470/2018**, de fecha treinta y uno de mayo de la presente anualidad.

En este entendido, dado lo adelantado del proceso electoral en que nos encontramos, de las etapas previamente establecidas en los acuerdos aprobados por este Consejo General, así como en lo dispuesto en los artículos 267 de la LGIPE, y 290 del CEEM, **resulta material y jurídicamente inviable el efectuar la reimpresión de las boletas electorales**, respecto de la elección de Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa del Distrito 35 con cabecera en Metepec, Estado de México; **dado que no se pueden modificar las boletas electorales una vez que ya fueron impresas**, máxime que al día de la fecha **éstas ya han sido distribuidas en su totalidad al Órgano Desconcentrado del IEEM correspondiente**.

Por lo fundado y motivado, se:

#### ACUERDA

- PRIMERO.-** Se emite como respuesta a la consulta formulada mediante oficio VR/REP/IEEM/12062018/06 de fecha doce de junio de dos mil dieciocho, por el Representante Propietario de VR ante el Consejo General, lo expuesto en la Consideración III, del presente instrumento.
- SEGUNDO.-** Notifíquese la respuesta motivo del presente Acuerdo a la representación de VR ante este Consejo General.

#### TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General.
- SEGUNDO.-** Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del IEEM.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, el Consejero Presidente y las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General, Licenciado Pedro Zamudio Godínez, Doctora María Guadalupe González Jordan, Maestro Saúl Mandujano Rubio, Maestro Miguel Ángel García Hernández, Maestro Francisco Bello Corona, Maestra Laura Daniella Durán Ceja y Licenciada Sandra López Bringas, en la Décima Octava Sesión Especial celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el veintidós de junio de dos mil dieciocho, firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del CEEM y 7°, fracción XIV, del Reglamento de Sesiones del Consejo General.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"**

**ATENTAMENTE**

**CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ**  
**(RÚBRICA).**

**SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL**

**MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL**  
**(RÚBRICA).**